

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00073.00

**EJECUTANTE:** Aquiles Sirtori Arcón

**EJECUTADO:** E.S.E Centro de Salud de El Roble

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Respecto al recurso de apelación dentro de los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 guardó silencio. Por manera que por remisión del artículo 306 ibídem es procedente acudir a lo establecido en el artículo 438 del Código General del proceso, el cual expresa que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación. Norma que es concordante con el numeral 4° del artículo 321 del mismo estatuto procesal que regula lo concerniente al recurso de apelación.

En cuanto la oportunidad y trámite, dispone el artículo 322, numeral 3° del C-G del P, *que el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).*

En el asunto, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2015, se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 0032 de fecha 26 de mayo de 2015.

Basados en que la notificación del auto se practicó el 26 de mayo de 2015, se concluye que el término de los tres (3) días de los que trata el artículo 322 citado para interponer el recurso de apelación venció el 29 de mayo de 2015.

Luego, a folio 95 a 98 del expediente se observa que la parte ejecutante allegó el 27 de mayo de 2015, recurso de apelación sustentado contra el auto de 25 de mayo de 2015, que negó el mandamiento de pago.

En aplicación de las normas referidas se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y el recurso interpuesto cumple con el requisito de oportunidad ya que fue presentado dentro del término de ley. Por manera que es procedente su concesión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de mayo de 2015, que negó el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral, por conducto del reparto que para sus efectos realiza la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

**Juez**

